



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE ANTEQUERA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 795/2020. Negociado: 4

Sobre: Obligaciones: otras cuestiones

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

Contra: BANCO SABADELL S.A.

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

DON/DOÑA _____ LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA DEL JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE
ANTEQUERA, **DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado que literalmente dice:

SENTENCIA Nº 73/2021

En Antequera, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. _____, Juez del Juzgado de Primera
Instancia e Instrucción nº 2 de Antequera y su partido, los presentes autos de Procedimiento
Ordinario seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 795/2020, a instancia de D.
_____, representado por la Procuradora Dña.
Inmaculada _____, contra BANCO SABADELL S.A., representado por el
Procurador D. _____, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. _____ se presentó, en
nombre y representación de D. _____, demanda de
juicio ordinario contra BANCO SABADELL S.A., en la que, tras alegar los hechos y
fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, terminaba suplicando que se
dictara sentencia por la que:



I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 21 de junio de 2016, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 17 de febrero de 2021, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que, en un plazo de veinte días, se personara en forma y contestara a la misma.

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de BANCO SABADELL S.A., se presentó escrito con carácter previo a la contestación manifestando allanarse totalmente a la demanda interpuesta, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC, en su apartado 1, establece que *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado a todas las pretensiones deducidas de contrario y no apreciándose fraude de ley en el allanamiento realizado ni suponiendo el mismo una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se ha de dictar una sentencia estimatoria de la demanda, en el modo expuesto en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, se ha de condenar a su pago a la parte demandada, en aplicación de la excepción prevenida en el artículo 395 de la LEC, toda vez que aún



producido el allanamiento antes de la contestación a la demanda, se aprecia mala fe en la entidad demandada en atención a los criterios legales establecidos en el párrafo 2º del art. 395.1 de la LEC, ya que existió previo requerimiento fehaciente y justificado de pago como se acredita mediante el documento nº 1 de los acompañados a la demanda, y dicho requerimiento extrajudicial fue desatendido por la parte demandada (documento nº 3 de la demanda), de modo que el demandante no encontró más vía para satisfacer su derecho que el presente juicio ordinario.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña.

, en nombre y representación de D.
, contra BANCO SABADELL S.A., DEBO:

I. DECLARAR la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 21 de junio de 2016, por tipo de interés usurario.

II. CONDENAR a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN que, en su caso, deberá interponerse dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación y del que conocerá la Audiencia Provincial de Málaga.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón, quedando el original en el libro de las de su clase.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo